



Asamblea General

Distr. general
27 de mayo de 2003
Español
Original: inglés

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	Página
I. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CIM)	3
Caso 421: CIM 57 – Austria: Oberster Gerichtshof, 7 Ob 336/97f (10 de marzo de 1998)	3
Caso 422: CIM 7 2), 29, 81, 82, 83, 84 – Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 74/99k (29 de junio de 1999)	3
Caso 423: CIM 38, 39 1) – Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 223/99x (27 de agosto de 1999)	4
Caso 424: CIM 19 1), 75 – Austria: Oberster Gerichtshof, 6 Ob 311/99z (9 de marzo de 2000)	5
Caso 425: CIM 4 a), 9, 39 1) – Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 344/99g (21 de marzo de 2000)	5
Caso 426: CIM 35; 45 – Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 100/00w (13 de abril de 2000)	6
Caso 427: CIM 63 1); 64 1) b); 74; 75; 76 – Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 292/99v (28 de abril de 2000)	7
Caso 428: CIM 4 a) – Austria: Oberster Gerichtshof, 8 Ob 22/00v (7 de septiembre de 2000).	8
Caso 429: CIM 6; 8; 14; 18 – Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M.; 9 U 13/00 (30 de agosto de 2000)	9
Caso 430: CIM 3 1); 3 2); 31 – Alemania: Oberlandesgericht München; 23 U 4446/99 (3 de diciembre de 1999)	10
Caso 431: CIM 38 1); 39 1) – Alemania: Oberlandesgericht Oldenburg; 12 U 40/00 (5 de diciembre de 2000)	11
Caso 432: CIM 39 1); 47 1); 49 1) a); 49 2) b) ii); 50; 51; 53; 58 3); 71 3); 78 – Alemania: Landgericht Stendal; 22 S234/99 (12 de octubre de 2000)	11
Caso 433: CIM 1 1) a), 6, 10 – Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of California; Asante Technologies, Inc. v. PMC-Sierra, Inc., No. C 01- 20230 JW (30 de julio de 2001)	12
Caso 434: CIM 74, 78 – United States: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of Illinois; Zapata Hermanos Sucesores, S.A. v. Hearthside Baking Co., Inc. No. 99 C 4040 (19 de julio de 2001; 28 de agosto de 2001)	14



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

Las ediciones 37 y 38 de los documentos que recogen la jurisprudencia sobre los textos de la CNUDMI (CLOUT) presentan varias novedades. En primer lugar, en el índice de la primera página se enumeran todos los casos que figuran en este conjunto de resúmenes, conjuntamente con los artículos de cada texto que han sido interpretados por un tribunal judicial o arbitral. En segundo lugar, se incluyen la dirección de Internet (URL) donde puede hallarse el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet donde se pueden encontrar las traducciones a idiomas oficiales de las Naciones Unidas, que, de estar disponibles, figuran en el encabezamiento de cada caso, (sírvanse tomar nota de que las referencias que se hacen a los sitios de Internet distintos de los sitios oficiales de las Naciones Unidas no constituyen una aprobación por parte de éstas ni de la CNUDMI del sitio al que se hace referencia; además, los sitios de Internet cambian frecuentemente; todas las direcciones de Internet que figuran en este documento se encuentran en funcionamiento a partir de la fecha de presentación del documento). En tercer lugar, en los resúmenes de casos en los que se interpreta la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI se incluyen ahora referencias con palabras clave que se ajustan a las que figuran en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la CNUDMI en consulta con los corresponsales nacionales, y en el Resumen analítico de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional que se publicará en breve. Por último, al final del documento se han insertado índices generales para facilitar la búsqueda de casos del CLOUT en función de los países, el número de artículo, y (en el caso de la Ley Modelo sobre Arbitraje) la palabra clave.

Los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o de colaboradores particulares. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema, asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 2003
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en partes solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA COMPREVENTA (CIM)

Caso 421: CIM 57

Austria: Oberster Gerichtshof, 7 Ob 336/97f

10 de marzo de 1998

Original en alemán

Sin publicar

http://www.cisg.at/7_33697f.htm (texto en alemán)

Resumen preparado por Martin Adensamer (corresponsal nacional)

El vendedor, demandante en este proceso, tenía su establecimiento en Suiza; el demandado, en Austria. En el contrato las partes estipularon que Amsterdam sería el lugar de pago pero luego decidieron rescindir el contrato. El comprador inició una acción para que se le restituyesen las sumas correspondientes a los pagos realizados por adelantado.

La cuestión más importante sobre la que el Tribunal Supremo debió decidir fue la de la competencia. El tribunal de primera instancia aplicó el artículo 57 de la CIM para determinar cuál era el lugar de cumplimiento de la obligación (restitución de las sumas pagadas por adelantado) a efectos de determinar su competencia en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio de Lugano. El Tribunal Supremo dejó sin efecto esa decisión, y concluyó que el artículo 57 de la CIM se aplicaba al precio de compra únicamente, y que el lugar pertinente para realizar otros pagos como, por ejemplo, la restitución de pagos realizados por adelantado, era una cuestión de derecho interno.

Caso 422: CIM 7 2), 29, 81, 82, 83, 84

Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 74/99k

29 de junio de 1999

Original en alemán

Publicado en alemán: *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (ZfRV) 2000, 33

<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/483.htm> (texto en alemán)

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990629a3.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Martin Adensamer (corresponsal nacional)

En el curso de una relación comercial ya existente, el demandante, el vendedor alemán, hizo entrega, en un sitio en construcción, al comprador austriaco, de revestimientos de paredes, que habían sido preparados mediante perforación y moldeado. En octubre de 1992, se entregaron revestimientos de paredes sin preparar. Se convino en que dichos revestimientos fueran restituidos y, en consecuencia, el demandado celebró un contrato con un porteador para la expedición de la mercadería al demandante. El día siguiente al que el demandante acusó recibo de la recepción de la mercancía sin formular reserva alguna, se comprobó que los revestimientos estaban seriamente dañados. El demandante reclamó una indemnización.

El Tribunal Supremo dictaminó que en virtud de la CIM la entrega de mercaderías distintas de las encargadas debía considerarse como una entrega de mercaderías no conformes al contrato sin tener en cuenta el alcance de la falta de conformidad. El Tribunal observó que no existen requisitos relativos a la forma de rescisión del contrato y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 29 de la CIM, las partes convinieron en la rescisión del contrato. El Tribunal consideró que en virtud del párrafo 2) del artículo 7 de la CIM, a falta de cláusulas contractuales relativas a los efectos de la rescisión del contrato, se supliría el vacío legal con la aplicación del artículo 81 y siguientes de la CIM. A partir de la resolución del contrato, las partes quedan liberadas de sus

obligaciones. No obstante, las partes están obligadas a restituir lo que hayan recibido en virtud del contrato (artículo 81 de la CIM). El Tribunal observó que los artículos 81 a 84 de la CIM relativos a la asignación de los riesgos en el contexto de la resolución del contrato se aplicarán, cuando corresponda, en lugar de las normas generales sobre asignación de los riesgos enunciadas en los artículos 66 a 70.

El Tribunal señaló que en la CIM no existe disposición alguna que establezca el lugar en donde las mercaderías deben ser restituidas, y que la cláusula del contrato relativa al lugar de entrega también deberá aplicarse al lugar de restitución de las mercaderías. La obligación del demandado consistía solamente en adoptar las medidas necesarias para que las mercaderías fueran restituidas. En virtud del artículo 82 de la CIM, el vendedor debe asumir también todo riesgo por cualquier deterioro que sufran las mercaderías salvo que dicho deterioro sea causado por un acto u omisión del comprador. El Tribunal estimó que la razón por la cual se asigna al vendedor el riesgo de pérdida que surja de la restitución de mercaderías defectuosas en virtud del artículo 82 de la CIM está justificada, habida cuenta de que el riesgo de dicha pérdida sobrevino como consecuencia del hecho de que el vendedor no entregó mercaderías conformes al contrato. El Tribunal llegó a la conclusión de que la pretensión del vendedor de exigir compensación por los daños ocasionados a las mercaderías restituidas no podía ser acogida, puesto que el vendedor no probó que dichos daños hubieran sido causados por actos u omisiones del comprador.

Caso 423: CIM 38, 39 1)

Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 223/99x

27 de agosto de 1999

Original en alemán

Publicado en alemán: *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (ZfRV) 2000, 31; *Recht der Wirtschaft* (RdW) 2000/10

http://www.cisg.at/1_22399x.htm (texto en alemán)

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990827a3.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Sonja Niederberger

Un vendedor italiano (el demandante), vendió a un comprador austriaco (el demandado) calzado para excursionistas que se revendieron y se entregaron directamente a una empresa escandinava. Transcurridas unas tres semanas desde la última entrega parcial, el comprador informó al vendedor sobre defectos que no habían sido detectados en el momento de la inspección inicial. El vendedor se negó a aceptar la restitución de los artículos y exigió el pago del precio. El comprador sostuvo que, habida cuenta de que el vendedor no envió mercaderías conformes al contrato, había sufrido un lucro cesante y alegó un derecho de compensación por los daños y perjuicios sufridos.

El tribunal de primera instancia desestimó la demanda. El tribunal de apelación revocó la sentencia y remitió la causa al tribunal de primera instancia. El Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal de Apelación. En dicha decisión, el Tribunal estimó que, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 38 de la CIM, el comprador debía examinar las mercaderías en un breve plazo. Este plazo varía en función de las circunstancias, a saber, el tamaño de la empresa del comprador, el tipo de mercaderías y su complejidad. Cada entrega parcial debe ser examinada de forma separada. El Tribunal Supremo afirmó que normalmente, de no existir circunstancias especiales, el comprador debería notificar al vendedor la falta de conformidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 de la CIM en el plazo de unos 14 días a partir de la fecha de entrega.

A la luz de esos hechos, el Tribunal Supremo no encontró ninguna razón que justificase la prórroga de ese plazo, puesto que los artículos de calzado eran mercaderías de estación y que se debía tener en cuenta la necesidad del vendedor de venderlos durante la estación pertinente. En consecuencia, la comunicación se realizó de forma extemporánea y el comprador perdió el derecho a invocar la falta de conformidad, salvo que los defectos no pudiesen ser descubiertos mediante un examen de acuerdo con las prácticas comerciales normales. El

Tribunal decidió que, a falta de toda práctica comercial aplicable, las mercaderías debían ser examinadas cabalmente y de manera profesional. El Tribunal observó que en cada caso concreto la carga de la prueba respecto de la notificación de la falta de conformidad, en debido tiempo y forma, corresponde al comprador.

Habida cuenta de que la decisión del tribunal de primera instancia no era suficiente para evaluar si la mera inspección ocular de los artículos de calzado entregados se ajustaba a las prácticas comerciales pertinentes y si la notificación fue o no realizada oportunamente, la causa fue remitida a dicho tribunal.

Caso 424: CIM 19 1), 75

Austria: Oberster Gerichtshof, 6 Ob 311/99z

9 de marzo de 2000

Original en alemán

Publicado en alemán: *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (ZfRV) 2000, 152

http://www.cisg.at/6_31199z.htm (texto en alemán)

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000309a3.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Martin Adensamer (corresponsal nacional)

Un comprador austriaco encargó mercaderías a un vendedor alemán. El comprador pagó 28 chelines austriacos (ATS) por kg. según un acuerdo general, mientras que el vendedor reclamaba 40 ATS por kg. El vendedor solicitó que se le abonara la diferencia.

Dado que el vendedor no había aceptado el encargo del comprador a 28 ATS sino que ofreció las mercaderías a 40 ATS, lo que fue posteriormente aceptado por el comprador, el Tribunal Supremo resolvió que el contrato había sido concertado sobre la base de 40 ATS. La respuesta del vendedor con un precio más elevado constituyó una contraoferta en virtud del párrafo 1) del artículo 19 de la CIM, porque alteró sustancialmente los términos del encargo del comprador.

El Tribunal Supremo desestimó el argumento esgrimido por el comprador en el sentido de que el contrato debía adaptarse a las condiciones del acuerdo general, puesto que el vendedor había actuado de mala fe, a sabiendas de que el comprador necesitaba urgentemente el material. El Tribunal resolvió que posiblemente el comprador podría tener derecho a reclamar daños y perjuicios por incumplimiento del acuerdo general pero que no tenía derecho alguno a exigir una adaptación del contrato existente. El Tribunal también sostuvo que, dado que el comprador nunca declaró resuelto el contrato, éste no podría exigir posibles daños y perjuicios en virtud del artículo 75 de la CIM sino que debería tener en cuenta que el contrato aún era válido. Habida cuenta de que el comprador no inició ninguna acción por daños y perjuicios, no era pertinente evaluar si el vendedor conocía la apremiante necesidad de obtener esas mercancías que tenía el comprador.

Caso 425: CIM 4 a), 9, 39 1)

Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 344/99g

21 de marzo de 2000

Original en alemán

Publicado en alemán: *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (ZfRVgl) 2000, 185; *ecolex* 2000/306; *Internationales Handelsrecht* (IHR) 2001, 40

http://www.cisg.at/10_34499g.htm (texto en alemán)

Resumen preparado por Sonja Niederberger

El demandante, un vendedor alemán, vendió madera al demandado, un comprador austriaco. El vendedor sostuvo que los “Tegernseer Gebräuche” (usos comerciales regionales) eran aplicables al contrato de compraventa.

El tribunal de primera instancia estimó que los “Tegernseer Gebräuche” constituían la base habitual de los contratos de compraventa de madera entre las partes alemanas y austriacas y, en consecuencia, eran aplicables de conformidad con el párrafo 2) del artículo 9 de la CIM.

Tanto el Tribunal de Apelación como el Tribunal Supremo confirmaron esa decisión. El Tribunal Supremo consideró que el artículo 9 de la CIM era una disposición que trataba sobre la aplicabilidad de un uso pero no sobre su validez. Mientras el párrafo 2) del artículo 9 supone que las partes desean obligarse a observar los usos del comercio internacional, en virtud del párrafo 1) del artículo 9 los usos que las partes hayan convenido expresa o implícitamente no tienen por qué ser usos del comercio internacional. En el sentido del párrafo 2) del artículo 9, un uso es ampliamente conocido y regularmente observado cuando es reconocido por la mayoría de las personas que realizan actividades comerciales en un mismo ámbito. Para que dichos usos sean aplicables, las partes con su establecimiento en la zona donde se observan esos usos, debían tener conocimiento de ellos o al menos deberían haberlos conocido. El Tribunal Supremo confirmó el fallo del tribunal de primera instancia, señalando que dado que el demandante, en su aceptación del pedido, manifestó expresamente que los “Tegernseer Gebräuche” serían aplicables y habida cuenta de que ya había entregado madera al demandado en otra oportunidad, éste último debió haber tenido conocimiento de dichos usos.

Además, el Tribunal Supremo resolvió que en virtud del párrafo 1) del artículo 39 de la CIM se presume que las mercaderías fueron aceptadas si el comprador no notifica la falta de conformidad dentro de un plazo razonable, especificando la naturaleza de la falta de conformidad; esta norma no sólo se aplica en los supuestos en los que las mercaderías son defectuosas sino también cuando el vendedor entrega mercaderías que no corresponden a las encargadas por el comprador.

Caso 426: CIM 35; 45

Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 100/00w

13 de abril de 2000

Original en alemán

Publicado en alemán: *Recht der Wirtschaft* (RdW) 2000/506; *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (ZfRV) 2000/84; *Österreichische Richterzeitung Entscheidungsübersicht* (RZ-EÜ) 2000/24, *Iprax* 2001, 149

http://www.cisg.at/2_10000w.htm (texto en alemán)

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000413a3.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Christian Mosser

El demandante, un vendedor alemán, vendió cuatro máquinas usadas al demandado, un comprador austriaco, que desde hacía tiempo mantenía relaciones comerciales con el vendedor. En operaciones anteriores, las máquinas entregadas al comprador no habían llevado la marca de la Comunidad Europea “CE”, que indica que el producto se ajusta a las directivas aplicables de la CE. En esta oportunidad, el comprador se negó a pagar el resto del precio de compra alegando que las cuatro máquinas, una de las cuales, supuestamente, había sido importada de la República Checa o de Eslovaquia, no contaban con esa certificación.

El tribunal de primera instancia estimó que las cuatro máquinas tendrían que haber contado con la certificación pertinente. De conformidad con la Directiva CE 89/392 y en consonancia con la ley alemana relativa a la maquinaria, la marca de la CE era obligatoria no sólo para las máquinas importadas de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (EEE), sino también para las máquinas que hubieran sufrido cambios notables (de acuerdo con las conclusiones del tribunal, se habían retirado los sistemas de manipulación

de dichas máquinas). Se había asegurado al comprador que podría vender las máquinas en el mercado del EEE. El tribunal consideró que dado que el vendedor no había observado esa condición y que el comprador notificó, sin demora alguna, la falta de conformidad con el contrato, el comprador tenía derecho a la retención del precio.

Al remitir la causa al tribunal de primera instancia, el Tribunal de Apelación ordenó que el tribunal de primera instancia examinara las cuestiones jurídicas que se planteaban en virtud de la CIM, así como las normas de seguridad y certificación previstas en la legislación austríaca, y que decidiera en consecuencia.

El Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal de Apelación respecto de la aplicación de la CIM. El Tribunal observó que, en virtud del artículo 35 de la CIM, el vendedor debe entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato. Cuando el contrato no especifique estas condiciones, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 35 de la CIM. Si las mercaderías son aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo, es una cuestión que deberá dirimirse de acuerdo con las normas del país del vendedor; las mercaderías no tienen que satisfacer las normas de seguridad, certificación y producción del país importador. En consecuencia, el vendedor no estaba obligado a observar esas normas jurídicas, aunque el vendedor tuviera conocimiento del lugar de entrega. Correspondía al comprador examinar esos requisitos e incorporarlos al contrato en virtud del párrafo 1) y del apartado b) del párrafo 2) del artículo 35 de la CIM. El Tribunal sostuvo que los requisitos que se aplicaban en el Estado Contratante del comprador sólo debían tomarse en consideración si también existían en el Estado Contratante del vendedor, o si las partes los hubiesen previsto en el contrato o si hubiesen sido comunicados al vendedor de conformidad con el apartado b) del párrafo 2) del artículo 35 de la CIM. Por lo tanto, el Tribunal Supremo ordenó al tribunal de primera instancia que determinase cuáles eran las disposiciones y normas relativas a la seguridad que debían aplicarse y si las máquinas cumplían esas disposiciones.

Caso 427: CIM 63 1); 64 1) b); 74; 75; 76

Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 292/99v

28 de abril de 2000

Original en alemán

Publicado en alemán: *Recht der Wirtschaft* (RdW) 2000, 643; *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (ZfRV) 2000, 80; *Österreichische Juristenzeitung* (ÖJZ) 2000, 167 (EvB1)

http://www.cisg.at/1_29299v.htm (texto en alemán)

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000428a3.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Christian Mosser

El demandante, un vendedor alemán, vendió a los dos demandados, compradores austríacos, joyas encargadas por medio de varios pedidos en los que figuraba explícitamente una cláusula en virtud de la cual el precio de compra se debía pagar por adelantado. Luego de tres recordatorios, el vendedor fijó finalmente en una misiva un plazo suplementario para que el comprador realizase el pago, manifestando que, transcurrido dicho plazo, rechazaría todo pago y, en consecuencia, reclamaría una indemnización de daños y perjuicios o daría por resuelto el contrato. Los compradores se negaron a pagar el precio por adelantado, alegando que las partes habían acordado el pago contra entrega. El vendedor sufrió una pérdida de beneficios y reclamó una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

El tribunal ordenó que los compradores pagasen una indemnización de daños y perjuicios en virtud del artículo 326 del Código Civil alemán. El Tribunal de Apelación confirmó esa decisión pero sostuvo que debía aplicarse la CIM, puesto que las partes no habían excluido su aplicación. La cláusula que figuraba en las condiciones generales de la actividad comercial del vendedor, conforme a la cual sólo era aplicable la ley alemana, no excluía, en opinión del tribunal, la aplicación de la CIM, habida cuenta de que dicha cláusula no se

refería exclusivamente al derecho interno alemán. Si bien el demandante fundó su declaración condicional de resolución del contrato en el artículo 326 del Código Civil alemán (BGB), dicha declaración también era válida en virtud de los artículos 63 y 64 de la CIM. El tribunal sostuvo que la declaración de resolución del contrato fue realizada dentro del plazo establecido a tales efectos aunque sólo se plantease durante el procedimiento.

El Tribunal Supremo confirmó la decisión del Tribunal de Apelación y señaló que, mientras que una declaración hecha en virtud del artículo 64 de la CIM sobre la resolución del contrato no está sujeta a ningún requisito de forma o plazo, tal declaración no debería dejar duda alguna respecto de la intención de resolver el contrato. En cuanto a la redacción de la misiva del vendedor relativa a la resolución del contrato, pudo haber habido dudas acerca de la situación del contrato, pero se consideró que la posterior demanda reemplazaba la declaración de resolución del contrato. En virtud del artículo 74 de la CIM, la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Dicha indemnización de daños y perjuicios se limita a la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato. En este caso, los compradores pudieron prever la ganancia dejada de obtener por el vendedor.

Para calcular la indemnización de daños y perjuicios, el vendedor pudo elegir entre el artículo 75 (operación de reemplazo) y el artículo 76 de la CIM (precio corriente). Pero ni el artículo 75 ni el artículo 76 impiden al vendedor reclamar una indemnización de daños y perjuicios en virtud del artículo 74 aunque el contrato haya quedado resuelto. El Tribunal estimó que si la parte en el contrato que reclama una indemnización de daños y perjuicios realiza operaciones similares regularmente, el cálculo del precio corriente en virtud del artículo 76 de la CIM sólo se excluye cuando esa parte fija como referencia del precio corriente una de esas operaciones.

Caso 428: CIM 4 a)

Austria: Oberster Gerichtshof, 8 Ob 22/00v

7 de septiembre de 2000

Original en alemán

Publicado en alemán: *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* (ZfRV) 2001, 70

http://www.cisg.at/8_2200v.htm (texto en alemán)

Resumen preparado por Martin Adensamer (corresponsal nacional)

El demandante, un vendedor alemán, entregó lápidas sepulcrales “labrador dark” al demandado, un comprador austríaco. Transcurridas dos semanas desde la entrega, el comprador descubrió un defecto en el material (líneas blancas). Una de las lápidas fue enviada a Alemania para ser examinada. Posteriormente, algunas de las otras lápidas fueron utilizadas para la construcción de una tumba. Según las condiciones de entrega que habían sido aceptadas por el demandado, el comprador no estaba facultado para retener el precio aunque las mercaderías no fueran conformes al contrato. Finalmente, el comprador resolvió el contrato.

El Tribunal Supremo resolvió que se había excluido válidamente el derecho a retener el precio, en las condiciones de la entrega que habían sido aceptadas por el comprador, y que por lo tanto, no era pertinente analizar si el comprador podía resolver válidamente el contrato.

El Tribunal también consideró que la validez de los acuerdos que modifican los derechos del comprador, de conformidad con el apartado a) del artículo 4 de la CIM, debe analizarse en función del derecho interno aplicable y no se rige por la Convención. Sólo se hará caso omiso de las disposiciones de derecho interno que sean contrarias a los preceptos básicos de la Convención. La norma de derecho alemán que permite a los comerciantes convenir en la exclusión del derecho a retener el precio no menoscaba los preceptos básicos de la Convención. Sin embargo, como último recurso del comprador, debe otorgarse normalmente el derecho a resolver el contrato.

Si se restringe ese derecho, la parte contratante debe tener, al menos, el derecho a una indemnización de daños y perjuicios.

El Tribunal sostuvo que la cuestión de si el contrato puede ser resuelto se plantea solamente cuando el comprador ha pagado el precio y el vendedor no subsana la falta de conformidad o no sustituye las mercaderías por otras que sean conformes.

Caso 429: CIM 6; 8; 14; 18

Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M.; 9 U 13/00

30 de agosto de 2000

Original en alemán

Publicado en alemán: *Recht der Internationalen Wirtschaft* (RIW) 2001, 383

<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/text/00083g1german.html> (texto en alemán)

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/000830g1.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Rudolf Hennecke

El fallo trata sobre los requisitos para la formación del contrato y sobre la exclusión de la CIM por medio de la cláusula de elección de ley aplicable.

El demandado, un mayorista alemán de textiles, encargó cinco contenedores de hilo textil de un fabricante indio. Éste solicitó a su filial suiza, que era el demandante en este proceso, que emitiese una factura por las mercaderías. El demandante envió las facturas al demandado, señalando que lo hacía a instancia de su empresa matriz india y exigió al demandado que emitiese un pagaré para garantizar el pago del precio del contrato. El demandado emitió un pagaré a favor de la empresa matriz india. El demandante solicitó que se emitiese un nuevo pagaré ampliado que, entre otras cosas, figurase a su favor. Si bien el demandado no cumplió dicha solicitud, las mercaderías fueron enviadas. Posteriormente, el demandante exigió al demandado el precio del contrato por las mercaderías.

El Tribunal sostuvo, en primer lugar, que con la existencia de una cláusula de elección de ley aplicable en la factura del demandante, que estipulaba que todas las transacciones se regirían “por el derecho suizo”, no había quedado excluida la aplicación de la CIM. Habida cuenta de que la CIM era parte del derecho suizo, dicha cláusula no podía tener como resultado que se excluyera la Convención. Para poder excluir la aplicación de la CIM, habría habido que hacer una remisión más concreta al derecho interno suizo.

Por consiguiente, el Tribunal desestimó la demanda por considerar que el demandante no estaba legitimado para iniciar la acción, habida cuenta de que no existía un contrato entre el demandante y el demandado. En primer lugar, la factura enviada por el demandante no podía ser considerada una oferta según lo dispuesto en el artículo 14 de la CIM, aunque ésa haya sido la intención del demandante. De conformidad con el artículo 8 de la CIM, las declaraciones de una parte no deben interpretarse conforme a su intención subjetiva sino en función de su significado objetivo, a saber, el sentido que le habría dado un receptor razonable. Habida cuenta de que el demandante señaló al demandado que la factura había sido emitida a petición de su empresa matriz india, el demandado pudo legítimamente suponer que su vínculo contractual no era con el demandante sino con su empresa matriz india.

Aunque se interpretase que la factura que emitió el demandante constituía una oferta, no hubo, así y todo, aceptación por parte del demandado. En aplicación de la norma de objetividad del artículo 8 de la CIM, la emisión de un pagaré no podía ser considerada por el demandante como una aceptación, puesto que el pagaré fue emitido a favor de la empresa india, y no implicaba intención alguna de la parte del demandado de concertar un contrato con el demandante.

Caso 430: CIM 3 1); 3 2); 31

Alemania: Oberlandesgericht München; 23 U 4446/99

3 de diciembre de 1999

Original en alemán

Publicado en alemán: *Recht der Internationalen Wirtschaft* (RdW) 2000/712

<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/585.htm> (texto en alemán)

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/991203g1.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Rudolf Hennecke

El fallo trata sobre ambos párrafos del artículo 3 de la CIM, a saber, la venta de mercaderías que hayan de ser fabricadas, así como la prestación de servicios suplementarios por el vendedor. El comprador, un fabricante alemán de ventanas, había encargado a un vendedor italiano una unidad de fabricación de ventanas. Se convino en que algunas partes de la unidad serían suministradas por el comprador. Además, la unidad debía ser modificada conforme a las especificaciones del comprador y debía ser entregada en el establecimiento del comprador, donde tenía que ser ensamblada por los técnicos del vendedor.

Cuando el vendedor declaró que no podría entregar la unidad de fabricación en el plazo convenido, el comprador fijó un plazo suplementario para la entrega y, al término de dicho plazo, dio por resuelto el contrato.

El vendedor entabló una demanda ante un tribunal italiano por daños y perjuicios como consecuencia de la resolución del contrato. El comprador presentó una demanda en Alemania por lucro cesante y por los costos de sustitución de las mercaderías. El vendedor impugnó la competencia del tribunal alemán, alegando que la demanda debería haberse incoado en Italia, que era el lugar de cumplimiento del contrato, en virtud del párrafo 1) del artículo 5 del Convenio de Bruselas.

El Oberlandesgericht München (Tribunal Superior Regional de Munich) estimó que el tribunal de primera instancia alemán era competente. Como cuestión preliminar, el Tribunal dictaminó que la CIM era aplicable de acuerdo con el párrafo 1 a) del artículo 1 de dicha Convención, habida cuenta de que ambas partes tenían establecimientos en Estados Contratantes. En consecuencia, el Tribunal aplicó el artículo 31 de la CIM, y resolvió que el lugar de cumplimiento de la obligación de entrega de la unidad de fabricación era el establecimiento del comprador en Alemania, puesto que según el contrato la unidad debía ser ensamblada allí por los técnicos del demandado. A ese respecto, se consideró irrelevante una cláusula del contrato en la que se mencionaba el precio neto “en el establecimiento del vendedor”, dado que sólo contribuía a esclarecer el hecho de que el comprador debía hacerse cargo de los gastos de transporte.

El Tribunal observó que el contrato era un contrato de venta de mercaderías de acuerdo con el párrafo 1) del artículo 3 de la CIM, habida cuenta de que las partes de la unidad que el comprador debía proporcionar no tenían un valor o una función sustanciales. Por último, el Tribunal concluyó que el párrafo 2) del artículo 3 de la CIM no excluía la aplicación de la misma. El mero hecho de que la máquina debiese ser ensamblada por los técnicos del vendedor en el establecimiento del comprador no constituía una parte preponderante de las obligaciones del vendedor. El valor de la mano de obra de la instalación sólo representaba una pequeña parte del valor total del contrato, y el principal interés del comprador era la máquina en sí, y no su instalación.

El Tribunal Superior Regional de Munich remitió la causa al tribunal de primera instancia para que dictase sentencia sobre el fondo del asunto (a la espera de que primero el tribunal de Italia resolviese la cuestión de la competencia, de conformidad con el Convenio de Bruselas).

Caso 431: CIM 38 1), 39 1)

Alemania: Oberlandesgericht Oldenburg; 12 U 40/00

5 de diciembre de 2000

Original en alemán

Publicado en alemán: *Recht der Internationalen Wirtschaft* 2001/381

<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=500&step=FullText> (texto en alemán)

Resumen preparado por Rudof Hennecke y Kokularajah Paheenthararajah

Este fallo trata sobre el plazo de examen previsto en el párrafo 1) del artículo 38 de la CIM, así como sobre la norma relativa al plazo razonable para comunicar la falta de conformidad en virtud del artículo 39 de la CIM.

El comprador, el demandado en este proceso, encargó una máquina a un vendedor, el demandante. Transcurridos 58 días desde la fecha de entrega, el comprador comunicó al vendedor un defecto que presentaba la máquina. Posteriormente, el comprador dio por resuelto el contrato. El vendedor inició una acción judicial reclamando el pago del precio total del contrato.

El tribunal de primera instancia resolvió el pleito a favor del vendedor. En apelación, el Tribunal Superior Regional confirmó esa decisión, estimando que el comprador no había comunicado el defecto en un plazo razonable conforme al párrafo 1) del artículo 39 de la CIM y que, en consecuencia, había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad. El Tribunal afirmó que el plazo de notificación previsto en el párrafo 1) del artículo 39 de la CIM comienza a correr cuando finaliza el breve plazo de examen de las mercaderías previsto en el párrafo 1) del artículo 38 de la Convención.

El Tribunal observó que debían tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso para determinar la extensión del plazo de examen. El principal objetivo del deber de examen y notificación es dar al vendedor la oportunidad de subsanar la falta de conformidad de las mercaderías. Por lo tanto, el método del examen debe posibilitar el descubrimiento de los defectos que puedan detectarse. Por consiguiente, el comprador de una máquina compleja debe realizar una prueba a fin de cerciorarse de que la máquina funciona correctamente. El Tribunal estimó que un plazo de dos semanas era suficiente para llevar a cabo la prueba. El Tribunal también señaló que dicho plazo comienza a correr a partir del momento de la entrega, siendo irrelevante el momento en que se desee poner la máquina en servicio. En este caso, el comprador no examinó la máquina en el plazo de dos semanas a partir del momento en que se efectuó la entrega.

En virtud del párrafo 1) del artículo 39 de la CIM, la falta de conformidad debe notificarse dentro de un plazo razonable a partir del momento en que se compruebe o en que debiera haberse comprobado el mal funcionamiento. El Tribunal observó que, si bien la norma relativa al plazo razonable para comunicar la falta de conformidad es controvertida, en ese caso no era necesario decidir esa cuestión, puesto que el comprador había comunicado dicha falta de conformidad aproximadamente seis semanas después de que finalizase el plazo de examen, es decir, transcurridas ocho semanas desde la entrega de la mercadería. El Tribunal estimó que ese plazo era excesivo sea cual fuera la norma usualmente aplicada en virtud del artículo 39 de la CIM.

Caso 432: CIM 39 1); 47 1); 49 1) a); 49 2) b) ii); 50; 51; 53; 58 3); 71 3); 78

Alemania: Landgericht Stendal; 22 S 234/99

12 de octubre de 2000

Original en alemán

Publicado en alemán: *Internationales Handelsrecht (IHR)*, 1-2001 (febrero de 2001), página 30

<http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/001012g1german.html> (texto en alemán)

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/001012g1.html> (traducción al inglés)

Resumen preparado por Rudolf Hennecke y Peter Prusseit

Este fallo trata sobre el requisito de notificación previsto en el artículo 39 de la CIM, así como sobre los requisitos para poder dar por resuelto el contrato previstos en el artículo 49 de la Convención.

La controversia se basa en un contrato entre un vendedor italiano, el demandante, y un comprador alemán, el demandado, que tenía por objeto la compra de una lápida sepulcral de granito. Al resultar defectuosa la primera entrega, el vendedor ofreció hacer entrega de mercaderías de sustitución asumiendo los costos. Sin embargo, una vez efectuada la segunda entrega, el comprador aún no pagó el precio total del contrato. Cuando el vendedor entabló la acción judicial, el comprador adujo que la segunda entrega también había sido defectuosa y alegó que tras dicha entrega había presentado una queja al respecto, y que el vendedor había accedido a rebajar el precio. No obstante, posteriormente el comprador dio por resuelto el contrato de compraventa, a menos que se rebajara el precio de compra. El vendedor alegó que no se había presentado ninguna queja sobre los supuestos defectos de la entrega de mercaderías de sustitución. El vendedor también negó todo acuerdo relativo a una rebaja del precio.

El tribunal falló a favor del vendedor. Sostuvo que no había ningún acuerdo sobre una rebaja del precio porque el comprador no pudo probar que se hubiese perfeccionado un acuerdo en tal sentido. No se concedió una reducción del precio en virtud del artículo 50 y del párrafo 1) del artículo 51 de la CIM porque el comprador no pudo probar que había comunicado los defectos alegados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 de la CIM.

Respecto de la supuesta resolución del contrato por parte del comprador en virtud del apartado a) del párrafo 1) y del apartado b) ii) del párrafo 2) del artículo 49 de la CIM, el tribunal no desestimó la pretensión de que podía haber habido un incumplimiento esencial del contrato. No obstante, observó que el comprador no fijó un plazo suplementario para que el vendedor cumpliera sus obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 47 de la CIM. Por lo tanto, el tribunal concluyó que era imposible dar por resuelto el contrato.

Además, el tribunal resolvió que el comprador no podía invocar un derecho a suspender el cumplimiento de acuerdo con el artículo 71 de la CIM porque, conforme al párrafo 3) de dicho artículo, el comprador debía notificar inmediatamente al vendedor. Con el simple incumplimiento por parte del comprador no se satisfacía el requisito de notificación de la suspensión.

Además, respecto de los intereses exigidos en virtud del artículo 78 de la CIM, el tribunal sostuvo que la fecha en la que los intereses son exigibles depende del artículo 58 de la Convención. En virtud del párrafo 3) de ese artículo, si no se ha establecido fecha alguna para el pago del precio de compra, los intereses serán exigibles una vez que el comprador haya tenido la oportunidad de examinar las mercaderías. Dado que en el texto de la CIM no se regula expresamente el tipo de interés aplicable, el tribunal fijó el tipo de interés ateniéndose al derecho interno del país del vendedor, es decir, Italia.

Caso 433: CIM 1 1) a), 6, 10

Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of California; No. C 01- 20230 JW
30 de julio de 2001

Asante Technologies, Inc. v. PMC-Sierra, Inc.

Publicado en inglés: 164 *Federal Supplement, Second Series* 1142; 2001 *U.S. Dist. LEXIS* 16000

<http://cisgw3.law.pace.edu/010727u1.html>

Resumen preparado por Peter Winship (corresponsal nacional)

El comprador, demandante y productor de interruptores de electricidad con sede en los Estados Unidos (California), concertó con el vendedor, el demandado, una empresa estadounidense con establecimientos en el Canadá (British Columbia) y en los Estados Unidos (Oregón) “Acuerdos de prototipo de productos con garantía limitada”. Esos acuerdos establecían especificaciones técnicas para los componentes que el comprador deseaba adquirir del vendedor. En el momento de encargar los componentes, el comprador, siguiendo las instrucciones del vendedor, presentó la mayoría, pero no la totalidad, de los pedidos a un distribuidor independiente establecido en California.

El comprador, alegando que los componentes que se entregaron no eran conformes a las especificaciones acordadas, inició una acción judicial ante un tribunal del Estado de California por responsabilidad extracontractual y contractual. En la demanda no se hizo referencia a la CIM. El vendedor llevó la causa ante un tribunal federal de distrito (*Federal District Court*) y el comprador solicitó a ese tribunal federal que remitiese la causa al tribunal estatal. La cuestión que se planteaba ante el tribunal federal de distrito era si ese tribunal era o no competente para entender en dicho asunto. El tribunal sostuvo que era competente porque el contrato se regía por la CIM y, por lo tanto, la cuestión era de jurisdicción federal.

El tribunal estimó que las reclamaciones del demandante relativas a la responsabilidad contractual se regían por la CIM. El tribunal consideró que las partes tenían sus respectivos establecimientos en dos Estados diferentes y que esos Estados eran Estados Contratantes. En particular, el tribunal concluyó que el establecimiento pertinente del vendedor era el que estaba situado en el Canadá. El vendedor tenía la sede principal de la empresa, el departamento de ventas internas y comercialización, el departamento de relaciones públicas, y su almacén principal en *British Columbia*, y llevaba a cabo en esa provincia la mayoría de sus funciones de diseño e ingeniería. En el transcurso de su relación con el comprador, el vendedor envió los documentos donde figuraban las especificaciones técnicas desde el Canadá y las partes celebraron los “Acuerdos de prototipos de productos con garantía limitada” en el Canadá. El tribunal sostuvo que este establecimiento canadiense era el que presentaba la relación más estrecha con el contrato y su ejecución. Y llegó a esa conclusión a pesar de los amplios contactos que el comprador mantuvo con los ingenieros en el establecimiento situado en los Estados Unidos cuando desarrollaba y diseñaba los componentes adquiridos.

Si bien el comprador envió sus pedidos al distribuidor independiente en California, el tribunal observó que los “acuerdos de garantía” habían sido celebrados directamente con el vendedor. El tribunal sostuvo que el distribuidor independiente no era un mandatario del vendedor. El tribunal no examinó si esos “acuerdos de garantía” eran o no contratos de compraventa.

Además, el tribunal consideró que las cláusulas de elección del derecho aplicable que figuraban en los formularios de las partes no excluían con claridad la aplicación de la CIM. En la cláusula del comprador se estipuló que el contrato se regía por la ley de California, mientras que en la cláusula del vendedor se disponía que el derecho de la provincia de *British Columbia* era la ley propia del acuerdo. El tribunal señaló que en virtud de la Cláusula de Supremacía de la Constitución federal, la CIM sería vinculante para el Estado de California y que en virtud de la legislación de *British Columbia* la CIM era aplicable en esa provincia.

Por último, frente a los argumentos esgrimidos por el comprador en el sentido de que la demanda no establecía que esa causa se rigiera por la legislación federal, el tribunal sostuvo que, al ser la CIM un tratado en el que los Estados Unidos eran parte, prevalecía sobre el derecho estatal en virtud de la Cláusula de Supremacía de la Constitución federal, y que los hechos alegados en la demanda demostraban que este caso se regía por la CIM.

Caso 434: CIM 74,78

Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of Illinois; No. 99 C 4040

19 de julio de 2001; 28 de agosto de 2001

Zapata Hermanos Sucesores; S.A. v. Hearthside Baking Co., Inc.

Publicado en inglés:

(#1) 2001 *WL* 877538, 2001 *U.S. Dist. LEXIS* 11698, <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/010719u1.html>;

(#2) 2001 *WL* 1000927, 2001 *U.S. Dist. LEXIS* 15191, <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/010828u1.html>

Resumen preparado por Peter Winship (corresponsal nacional)

El demandante, una empresa mexicana, vendió latas de bizcochos al demandado, una empresa estadounidense. Después de finalizada la larga relación que estas empresas mantuvieron, el demandante inició una acción judicial en contra del demandado para obtener el pago de las latas entregadas pero no pagadas. Luego de que el jurado emitiese un veredicto a favor del demandante, el tribunal falló a favor de éste. En varias de las resoluciones que se emitieron en ese caso, el tribunal aplicó la CIM a dos cuestiones: al otorgamiento de intereses al demandante y a la recuperación de las costas del litigio.

El demandante argumentó que cláusulas expresas que figuraban en sus facturas establecían el pago de intereses y proponían un modo de cálculo de la suma debida en tal concepto. El demandado negó que adeudara intereses porque la manera en que se desarrolló la relación entre las partes demostraba que el demandado nunca había incurrido en mora. El demandado no presentó al jurado una propuesta de cálculo de intereses. El jurado resolvió la controversia a favor del demandante. En consecuencia, el demandado impugnó el monto de los intereses concedidos y solicitó al tribunal que tuviese en cuenta de oficio el tipo de interés establecido por la legislación de Illinois y para los bonos del tesoro de los Estados Unidos. En una primera resolución (nº 1), el tribunal rechazó la solicitud del demandado. Favoreciendo la aplicación del artículo 78 de la CIM, el tribunal dispuso que el tipo de interés debería tener un nivel razonable para los comerciantes y, por consiguiente, redujo el tipo otorgado por el jurado para que éste reflejase el monto del capital que se le debía al demandado.

En una segunda resolución (nº 2), el tribunal acogió favorablemente la pretensión del demandante respecto de las costas del juicio, que incluían los honorarios de los abogados, como parte de la indemnización de daños y perjuicios que le correspondía al demandante. Si bien la “norma americana” dispone que cada litigante deberá sufragar sus propias costas judiciales, el tribunal dispuso que esa norma no se aplicaba si existía una regla de derecho que estableciera lo contrario. El tribunal sostuvo que el artículo 74 de la CIM era esa regla. En virtud de dicho artículo, el demandante tenía derecho a percibir el valor de la pérdida sufrida, que incluía las pérdidas sufridas a causa del incumplimiento del demandado. El demandado pudo prever que podría haber un litigio con las correspondientes costas si no pagaba las sumas que reconoció que adeudaba. El Tribunal recalcó que el resultado es coherente con la norma de carácter casi universal que establece que la parte que ha ganado un litigio tiene derecho a recuperar las costas del juicio, lo cual promovía, en consecuencia, los criterios en que se basaba la CIM de fomento de la uniformidad y la certeza.

Índice de la presente edición

I. Casos por jurisdicción territorial

Austria

- Caso 421:** CIM 57 – Austria: Oberster Gerichtshof, 7 Ob 336/97f (10 de marzo de 1998)
Caso 422: CIM 29, 81, 82, 83, 84 – Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 74/99k (29 de junio de 1999)
Caso 423: CIM 38, 39 1) – Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 223/99x (27 de agosto de 1999)
Caso 424: CIM 19 1), 75 – Austria: Oberster Gerichtshof, 6 Ob 311/99z (9 de marzo de 2000)
Caso 425: CIM 4 a), 9, 39 1) – Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 344/99g (21 de marzo de 2000)
Caso 426: CIM 35; 45 – Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 100/00w (13 de abril de 2000)
Caso 427: CIM 6; 63 1); 64 1) b); 74; 75; 76 – Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 292/99v (28 de abril de 2000)
Caso 428: CIM 4 a) – Austria: Oberster Gerichtshof, 8 Ob 22/00v (7 de septiembre de 2000)

Alemania

- Caso 429:** CIM 6; 8; 14; 18 – Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M.; 9 U 13/00 (30 de agosto 2000)
Caso 430: CIM 3 1); 3 2); 31 – Alemania: Oberlandesgericht München; 23 U 4446/99 (3 de diciembre de 1999)
Caso 431: CIM 38 1), 39 1) – Alemania: Oberlandesgericht Oldenburg; 12 U 40/00 (5 de diciembre de 2000)
Caso 432: CIM 39 1); 47 1); 49 1) a); 49 2) b) ii); 50; 51; 53; 58 3); 71 3); 78 – Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)

Estados Unidos de América

- Caso 433:** CIM 1 1) a), 6, 10 – Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of California; *Asante Technologies, Inc. v. PMC-Sierra, Inc.*, No. C 01- 20230 JW (30 de julio de 2001)
Caso 434: CIM 74, 78 – Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of Illinois; *Zapata Hermanos Sucesores, S.A. v. Hearthside Baking Co. Inc.*, No. 99 C 4040 (19 de julio de 2001; 28 de agosto de 2001)

IV. Casos por textos y por artículos

Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CIM)

CIM 1 1) a)

- Caso 433:** – Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of California; *Asante Technologies, Inc. v. PMC- Sierra, Inc.*, No. C 01- 20230 JW (30 de julio de 2001)

CIM 3 1)

- Caso 430:** – Alemania: Oberlandesgericht München; 23 U 4446/99 (3 de diciembre 1999)

CIM 3 2)

- Caso 430:** – Alemania: Oberlandesgericht München; 23 U 4446/99 (3 de diciembre 1999)

CIM 4 a)

- Caso 425:** – Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 344/99g (21 de marzo de 2000)
Caso 428: – Austria: Oberster Gerichtshof, 8 Ob 22/00v (7 de septiembre de 2000)

CIM 6

Caso 427: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 292/99v (28 de abril de 2000)*

Caso 429: – *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M.; 9 U 13/00 (30 de agosto de 2000)*

Caso 433: – *Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of California; Asante Technologies, Inc. v. PMC-Sierra, Inc., C 01- 20230 JW (30 julio de 2001)*

CIM 8

Caso 429: – *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M.; 9 U 13/00 (30 de agosto de 2000)*

CIM 9

Caso 425: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 344/99g (21 de marzo de 2000)*

CIM 10

Caso 433: – *Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of California; Asante Technologies, Inc. v. PMC-Sierra, Inc., No. C 01- 20230 JW (30 de julio de 2001)*

CIM 14

Caso 429: – *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M.; 9 U 13/00 (30 de agosto de 2000)*

CIM 18

Caso 429: – *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt a. M.; 9 U 13/00 (30 de agosto de 2000)*

CIM 19 1)

Caso 424: *Austria: Oberster Gerichtshof, 6 Ob 311/99z (9 de marzo de 2000)*

CIM 29

Caso 422: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 74/99k (29 de junio de 1999)*

CIM 31

Caso 430:– *Alemania: Oberlandesgericht München; 23 U 4446/99 (3 de diciembre de 1999)*

CIM 35

Caso 426: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 100/00w (13 de abril de 2000)*

CIM 38

Caso 423: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 223/99x (27 de agosto de 1999)*

CIM 38 1)

Caso 431: – *Alemania: Oberlandesgericht Oldenburg; 12 U 40/00 (5 de diciembre de 2000)*

CIM 39 1)

Caso 423: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 223/99x (27 de agosto de 1999)*

Caso 425: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 10 Ob 344/99g (21 de marzo de 2000)*

Caso 431:–*Alemania: Oberlandesgericht Oldenburg; 12 U 40/00 (5 de diciembre de 2000)*

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

CIM 45

Caso 426: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 2 Ob 100/00w (13 de abril de 2000)*

CIM 47 1)

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

CIM 49 1) a)

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

CIM 49 2) b) ii)

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

CIM 50

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

CIM 51

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

CIM 53

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

CIM 57

Caso 421: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 7 Ob 336/97f (10 de marzo de 1998)*

CIM 58 3)

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

CIM 63 1)

Caso 427: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 292/99v (28 de abril de 2000)*

CIM 64 1) b)

Caso 427: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 292/99v (28 de abril de 2000)*

CIM 71 3)

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

CIM 74

Caso 427: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 292/99v (28 de abril de 2000)*

Caso 434: – *Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of Illinois; Zapata Hermanos Sucesores, S.A. v. Hearthside Baking Co., Inc., No. 99 C 4040 (19 de julio de 2001; 28 de agosto de 2001)*

CIM 75

Caso 424: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 6 Ob 311/99z (9 de marzo de 2000)*

Caso 427: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 292/99v (28 de abril de 2000)*

CIM 76

Caso 427: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 292/99v (28 de abril de 2000)*

CIM 78

Caso 432: – *Alemania: Landgericht (12 de octubre de 2000)*

Caso 434: – *Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Northern District of Illinois; Zapata Hermanos Sucesores, S.A. v. Hearthside Baking Co., Inc., No. 99 C 4040 (19 de julio de 2001; 28 de agosto de 2001)*

CIM 81

Caso 422: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 74/99k (29 de junio de 1999)*

CIM 82

Caso 422: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 74/99k (29 de junio de 1999)*

CIM 83

Caso 422: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 74/99k (29 de junio de 1999)*

CIM 84

Caso 422: – *Austria: Oberster Gerichtshof, 1 Ob 74/99k (29 de junio de 1999)*